

NIVIS DEL CARMEN ANAYA BARRIOS
ABOGADA

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

EMAIL: nabpiedy@gmail.com

WhatsApp 3158650602

HONORABLES MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA
CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ
RODRIGUEZ**

SALA DE DECISIÓN

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: N°680013103-004-2018-000145-02 INTERNO 956/2023

DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO PICO PLATA

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ESTEVEZ DE
ARANDA**

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NIVIS DEL CARMEN ANAYA BARRIOS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C. N°22440990 de Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°42454 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico nabpiedy@gmail.com, conocida en el proceso de la referencia como apoderada judicial del demandante señor **WILLIAM MAURICIO PICO PLATA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. N°19592326 de Fundación (Magdalena), correo electrónico William.pico@hotmail.com, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la **SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** dictada en Audiencia de Juzgamiento y Fallo por la señora Juez Cuarta (4) Civil del Circuito de Bucaramanga, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 14 Diciembre de 2023, notificado por Estados E N°216 el día 15 de Diciembre de 2023. Sustentación que hago en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso de Apelación interpuesto oportunamente está encaminado a que por su Honorable Despacho se sirva REVOCAR EN SU TOTALIDAD la Decisión impugnada, proferida en Audiencia de Juzgamiento y Fallo el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2023** por la señora Juez Cuarta (4) Civil del Circuito de Bucaramanga, por haberla dictado en contravía de los presupuestos legales existentes para acceder a la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO los cuáles fueron demostrados desde la misma demanda y durante el desarrollo del procedimiento establecido. En su lugar disponer las siguientes:

PRETENSIONES

Respetuosamente, desde ya le solicito a este Honorable Despacho, acceder a las siguientes, Declaraciones y Condenas en iguales o similares términos:

1. DECLARAR, que Pertenece al dominio pleno y absoluto al demandante, Señor **WILLIAM MAURICIO PICO PLATA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía N°19592326 de Fundación (Magdalena), por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio, el inmueble ubicado en la CALLE 34 N°33-24 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga, con Matrícula Inmobiliaria N°300-17814 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Código Catastral N°010201930014000, cuya Descripción : Cabida y Linderos son: UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL BARRIO EL PARADO, JUNTO CON LA CASA DE DOS PLANTAS ALINDERADA EN GENERAL ASI: POR EL NORTE, EN EXTENSION DE 15 MEROS CON LA CALLE 34; POR EL SUR EN LA MISMA EXTENSION DE 15 METROS CON LOTE PROMETIDO EN VENTA A MATILDE QUIROZ, POR EL ORIENTE, EN EXTENSION DE 10.00METROS CON TERRENOS PROMETIDOS EN VENTA A JOSE REYES PEREZ, POR EL OCCIDENTE , EN IGUAL EXTENSION DE 10.00 METROS CON PROPIEDADES DE LOLA DOLORES CALDERON DE AMOROCHO y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bucaramanga., con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter Extraordinario ejercida por más de DIEZ (10) AÑOS por parte del demandante, contados desde el mes de DICIEMBRE del año 2007 hasta la fecha de la presentación de la demanda en el año 2018.
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la cancelación del registro de propiedad del Derecho de la señora ROSA ESTEVEDE ARANDA, quienes aparecen inscritos como propietaria en el Folio de Matrícula No. 050C-17254.

3. ORDENAR la inscripción de la propiedad de los señores MARLENY FANDIÑO AREVALO, CAMILO ANDRES ARIAS FANDIÑO y PAULA ALEXANDRA ARIAS FANDIÑO, en el folio de Matrícula N°300-17814, del inmueble objeto de este litigio.
4. CONDENAR en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada por haberse opuesto sin fundamento fáctico ni jurídico válido ni probado.
5. ARCHIVAR la presente demanda.

PRECISIONES PREVIAS

Sea lo primero, reiterar nuestro disentimiento total sobre las consideraciones del Despacho para dictar la SENTENCIA que se impugna, puesto que, NO es procedente que, a través de una Decisión del Juez del Circuito se estén estableciendo NUEVOS requisitos no contenidos en la Ley para el Proceso de Pertenencia relativa a la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO que nos ocupa en éste asunto, porque a pesar que, los JUECES tengan la decisión de aplicar o no algunos de los PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES de las Altas Cortes, ello no obsta para que, en ejercicio de su autonomía en la interpretación de la Ley y en sus poderes deberes, apliquen la ley desde su interpretación y se apoyen en aquellas decisiones, ya que, como es bien sabido, serán solo CRITERIOS ALTERNATIVOS y AUXILIARES DE INTERPRETACION NORMATIVA más NO hacedores de NORMATIVAS puesto que tales facultades están sobre el Órgano Legislativo de nuestro ordenamiento jurídico y no sobre los Jueces de la República; NO son de obligatorio cumplimiento en los casos concretos como lo afirma el sentenciador en su decisión, y es lógico, lo decidido en tales pronunciamientos son de esos casos en particular y no de todos los casos, inclusive las Decisiones Jurisprudenciales que han cumplido los procedimientos para UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA (Sentencias Unificadoras de Jurisprudencias), son criterios auxiliares de interpretación, pero no generadoras de normas que modifiquen la Ley pre-existente para los casos en particular que son de su conocimiento.

La Corte en Sentencia SU418/19, ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos. El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.

En el caso cuya decisión se impugna, en la cual la Juez Cuarta (4) Civil del Circuito de Bucaramanga, considera que, está obligado a aplicar en sus Decisiones los pronunciamientos Jurisprudenciales citados en la Sentencia -y aquellos de referencia indicados-, que, según ella, hablan del tema relacionado con la INTERVERSION DEL TITULO y pretendiendo con ello exigir el Requisito “que el interesado en la Pertenencia debe manifestarle expresamente al pretendido demandado que LO DESCONOCE COMO DUEÑO o que se muestre REBELDE para que a partir de esa manifestación se comiencen a contar los términos de la Prescripción o para que sea procedente la Pertenencia cuando existen comuneros sobre el bien a usucapir”; claramente es un NUEVO REQUISITO (evidenciar que se le ha manifestado al demandado que lo desconoce como dueño o signos de rebeldía) no contemplado en la Ley ni en la Jurisprudencia, que el Juez sentenciador pretende crear para ser exigido con la disculpa de la INTERVERSION DEL TITULO, claramente debe aplicar la Ley pre-existente y si es necesario acudir a los mecanismos auxiliares de interpretación normativa.

La Ley a aplicar en el caso es muy clara y establece los requisitos que se deben cumplir, y el demandante desde un comienzo verifica si cumple con ellos o no para acudir a la acción prescriptiva para optar a la usucapión, y los cumple por ello presenta la Demanda, pero nunca va a prever que el juez de conocimiento establezca nuevos requisitos precisamente cuando el proceso está terminando, ello es una vulneración del Debido Proceso y su derecho conexo a la Defensa, porque son requisitos que no se han establecido en la ley y por lo tanto, no deben ser exigidos ni tenidos en cuenta para la decisión final.

Además, de contera -con tal interpretación-, la JUEZ CUARTA (4) CIVIL DEL CIRCUITO potencialmente DISPENSÓ Y EXONERÓ AL DEMANDADO de la demostración activa de haber promovido:

- 1) RECLAMACION DE LA POSESION ejercida por el demandante WILLIAM MAURICIO PICO PLATA en consideración que, en el caso que nos ocupa efectivamente y a favor del demandante transcurrió el tiempo necesario para acceder a la usucapión por Prescripción adquisitiva de dominio, demostrando que, han poseído el inmueble objeto de la demanda por más de 10 años, sin perturbación o reclamación de la posesión por parte de terceras personas ni de quien se reputo como dueño antes del 10 de diciembre de 2018 ni de sus descendientes indeterminados, ni personas indeterminadas.
- 2) La PROPOSICION efectiva de la DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO para evitar la configuración del TERMINO PRESCRIPTIVO y la POSESION EXCLUSIVA en cabeza del demandante. EVENTOS NO FUERON DEMOSTRADOS COMO EXISTENTES POR LOS DEMANDADOS.

El ICBF ha querido demostrar que es el propietario del inmueble a usucapir por adjudicación en el proceso de sucesión de la propietaria inscrita ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, pero tenemos que, Se entiende como propietario la persona que tiene el dominio jurídico del bien, que, en el caso de bienes inmueble sujetos a registro, es quien aparezca en el registro, y de allí la importancia de registrar la propiedad, en tal caso es necesaria la tradición, que se materializa con la inscripción de la sucesión en la oficina de registro de instrumentos públicos. No pudieron jurídicamente PROBAR que ellos tenían el Derecho de Propiedad y habían ejercido oposición a través del Proceso válido Reivindicatorio o siquiera fácticamente haber PERTURBADO LA POSESION del demandante e intentar RECUPERAR LA POSESION pérdida por el Abandono y dejadez mostrado desde el fallecimiento de la señora ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, 10 de diciembre de 2007, es decir al día de hoy hacen más de 16 años.

A pesar de ello, sin que los Demandados demostrarán, ni defendieran sus presuntos derechos, con un argumento jurídico y probatorio válido; el Despacho, desconoció el verdadero interés de los demandantes, desconoció que ellos Si probaron jurídica y válidamente los presupuestos legales para acceder a la USUCAPION por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, como son 1) LA POSESION; 2) LOS ACTOS POSITIVOS DE SEÑOR Y DUEÑO; y, 3) el TRANSCURSO DEL TIEMPO en la modalidad de EXTRAORDINARIA por haber cumplido más de diez (10) años de posesión ininterrumpida, regular, pública, no clandestina desconociendo a terceras personas que pudieran reclamar un derecho igual o similar sobre el predio objeto de la demanda.

Los Demandados NO DEMOSTRARON ni PROBARON la existencia de procesos de hecho o jurídicos válidos, Vr. Gr. PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantados dentro del periodo de configuración de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO para evitar precisamente que se cumpliera el presupuesto del TRANSCURSO DEL TIEMPO para acceder a la Usucapión en contra de los demandantes.

Inclusive a la fecha NO hay evidencia de Proceso Judicial alguno iniciado por los demandados en contra de los demandantes por medio de los cuales perturbaran la posesión o reclamaran la misma o con la cual se interrumpiera el término de prescripción; y, si lo hubiera, tendría que contener claramente que su acción fue dentro del término de prescripción que se reclama como presupuesto de la Pertenencia en este proceso.

Por su parte el ICBF Regional Santander, quien actúa como tercero interviniente, reclama como suyo el inmueble a usucapir ya que hacía parte de los activos de la masa sucesoral (PARTIDA SEXTA) de la causante ROSA ESTEVEZ DE ARANDA, aportando sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 6 de julio de 2011 del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga y este bien inmueble a usucapir le fue adjudicado, donde se ordena la inscripción de la partición y la sentencia en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ubicación de los bienes, en el numerada ordena: **3) Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ubicación del bien inmueble ubicado en la calle 34 Número 33-24, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Numero 300-17814, comunicando que los derechos que le corresponden al I.C.B.F quedan embargados y secuestrados por cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso Ejecutivo singular que allí adelanta ANTONIO MARIA RUEDA ARIZA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE Bienestar Familiar, radicado bajo el numero 2009-00235-00. (Folios 159-161)**

Esta sentencia no fue registrada, y como no se registró no se hizo efectivo las medidas cautelares, sin embargo, es una de las razones por que no se pudo registrar.

Es de anotar que, el embargo es la restricción que se impone al dominio de la propiedad, que, en el caso de los bienes sujetos a registro, implica la inscripción del embargo en el registro para efectos de publicidad, impide que el dueño de la propiedad embargada pueda disponer de ella, por lo que se entiende como una retención judicial.

Por otra parte, el secuestro es la aprehensión material de la propiedad para entregársela en custodia a un auxiliar de la justicia llamado secuestre. El secuestro implica que el propietario del bien sea despojado de la posesión material de la propiedad para que sea custodiada y administrada por el secuestre.

Como se puede observar el ICBF no ha tenido el dominio del bien inmueble a usucapir, ya que en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición fue embargado y se dio la orden de secuestro, así que esta es una de las razones por las cuales no fue registrado este bien inmueble, lo que quiere decir, que el ICBF hasta la fecha no ha tenido el dominio de este bien inmueble ubicado en la Calle 34 N°33-24, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Numero 300-17814.

En cuanto a los bienes embargados, no está permitida su enajenación, pero la adquisición de su dominio por prescripción es permitida por la normativa. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reitera esta posición. Por una parte, sostiene que: “el embargo de una finca en juicio seguido entre personas distintas a los contratantes no es obstáculo para la tradición”^[41]. Así las cosas, la Corte afirma que:

“El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna del Código Civil que se oponga a

la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación”.

Al respecto y para todos los procesos legales en donde se encuentra involucrado un bien inmueble, la propiedad se acredita con el Certificado de Libertad y Tradición que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad a que pertenece éste.

A partir de la sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del 2014 (expediente 23.128), la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, reitera la sentencia, se sustenta en la calidad de servicio público que el Estado le ha otorgado al registro de instrumentos públicos y las finalidades de interés general que este sistema involucra.

A su juicio, “si se le exige a los registradores adelantar un procedimiento técnico, jurídico y especializado con el propósito de solo inscribir aquellos títulos que reúnan los presupuestos legales previstos para ello, y ese acto de inscripción se presume legal, tanto por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, como por el principio de la legitimidad registral, propio, a su vez, de los sistemas técnicos registrales como el contenido en el Decreto-ley 1250 de 1970 y en la Ley 1579 del 2012, según el cual el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece, no puede más que concluirse que esa inscripción es suficiente para probar la propiedad”.

De otro lado, la sentencia recordó que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, el sistema del título y el modo, el primero de los cuales está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones establecidas en el artículo 1494 del Código Civil, mientras que el segundo puede corresponder a cualquiera de los eventos que recoge el artículo 673 de ese código.

Vale la pena recordar **que la anterior tesis del alto tribunal afirmaba que para que una persona fuera reputada propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debía exhibir el título y el modo**, esto es, **la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar,**

afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario (C. P. Carlos Alberto Zambrano).

En la Legitimación pasiva, Los titulares de derechos reales de La parte pasiva en el proceso de pertenencia, será el titular del derecho real principal que figure en el certificado del registrador (art. 375, No. 5 del C.G.P.). Nótese que el artículo 375, No. 5, hace referencia al titular de un derecho **REAL PRINCIPAL** sobre el bien materia de la pretensión de pertenencia, al cual hay que demandar en concreto, esto es, contra él hay que dirigir la demanda.

Como casos especiales la Doctrina nos afirma que: “Quien sólo tiene sobre un inmueble derechos herenciales, es decir, meras expectativas de que tal bien se le pueda adjudicar en la sucesión respectiva, no puede realizar actos propios de quien tenga facultades de disposición. Así las cosas, no puede segregar, englobar, ni constituir servidumbres sobre el bien raíz en el cual se radican esos derechos herenciales.

En este mismo proceso de la referencia RAD. 2018-00145-01 INTERNO 988/2019, en Providencia de fecha 11 de Mayo 2021, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR: GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ Bucaramanga, afirma que: No está demás prevenir que el dominio se predica del título y no del registro, lo que no obsta para que se surta el trámite conforme lo dispone el art. 375 a partir de la publicidad que ofrece este último, de donde el juzgador de primera vara deberá estar atento al que se definió o consolidó primero en el tiempo (prior in tempore potior in ius) y por ende a lo dispuesto por el N. 4º del artículo referido. Por lo demás corresponde, según lo dicho.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS DIRECCIÓN GENERAL, mediante RESOLUCIÓN 682 DE 24 DE ENERO DE 2018, Por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias.

Que la Dirección General del Instituto, mediante Resolución número **690** de 27 de abril de 2004, adoptó el Manual de denuncias de vocaciones hereditarias y bienes vacantes y mostrencos, en el que se establece el procedimiento relacionado con el trámite de esta clase de denuncias.

Que posteriormente se expidió la Resolución número **2200** del 31 de mayo de 2010, mediante la cual adoptó el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de vocaciones hereditarias y de bienes vacantes y mostrencos.
RESUELVE:

ARTÍCULO 18. VISITA E INSPECCIÓN DE INMUEBLES Y MUEBLES. La Oficina Asesora Jurídica o el Grupo Jurídico de la Dirección Regional, de acuerdo con su competencia, deberá:

a) Coordinar con la Dirección Administrativa o el Grupo Administrativo de la Dirección Regional o quien haga sus veces en donde se encuentren ubicados los bienes muebles e inmuebles relacionados en la denuncia, para que esta efectúe la visita a los mismos. De la diligencia se le hará saber al denunciante y/o apoderado con el fin de que asista a ella, si así lo estima pertinente.

b) El área administrativa competente realizará la visita con el propósito de: (i) en el caso de inmuebles, verificar su ubicación, realizar la estimación de su valor comercial, determinar quiénes lo habitan y a qué título, describir su conformación y revisar las demás circunstancias que permitan constatar la naturaleza del bien y la veracidad de los hechos denunciados, **elaborar un acta de la visita y fijar un aviso informativo sobre ella, motivando en todo caso a sus ocupantes y vecinos en procura de que demuestren extrajudicialmente su mejor derecho o que informen a quien consideren que lo tiene**; (ii) en el caso de muebles, hacer su descripción, realizar la estimación de su valor comercial, determinar si alguna persona reclama sobre él propiedad, posesión o tenencia, determinar su naturaleza y demás circunstancias que permitan constatar la veracidad de los hechos, **elaborar un acta de la visita y de ser posible, fijar en el lugar de ubicación del bien un aviso informativo sobre la visita practicada**.

c) El área administrativa competente remitirá las actas de visita al área jurídica competente.

d) **La Oficina Asesora Jurídica o el Grupo Jurídico competente oficiará a las personas o entidades que, como resultado de la visita, se considere que podrían tener un mejor derecho sobre el bien o información que permita clarificar la situación del mismo.**

ARTÍCULO 32. INGRESO REAL Y MATERIAL (FÍSICO) DE LOS BIENES. Como ingreso real se entenderá la atribución jurídica de los bienes al ICBF mediante sentencia, escritura debidamente protocolizada o acto administrativo y su respectivo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos según su tipo; y por ingreso material, se entenderá la entrega física que permite al ICBF ejercer a plenitud el dominio del bien y usar, gozar y disponer de él libremente con la respectiva incorporación a sus inventarios. Los bienes denunciados no serán recibidos en forma material (física) por el ICBF mientras la justicia ordinaria o el trámite notarial no se los haya adjudicado de manera formal y definitiva.

ARTÍCULO 34. PERFECCIONAMIENTO DEL INGRESO REAL AL PATRIMONIO DEL ICBF. Para el perfeccionamiento del ingreso real de los bienes al patrimonio del ICBF, se requiere:

a) Bienes inmuebles: Protocolización y registro de la escritura pública que contenga la sentencia judicial de adjudicación o mediante el registro de la escritura de adjudicación.

ARTÍCULO 35. PERFECCIONAMIENTO DEL RECIBO MATERIAL (FÍSICO) DE LOS BIENES AL PATRIMONIO DEL ICBF. El ICBF solo recibirá materialmente los bienes adjudicados por denuncias cuando los mismos se encuentren libres de condiciones resolutorias y demás situaciones jurídicas que pudieren resolverse en traslación del dominio, arrendamientos sin contrato escrito, ocupantes o poseedores y, en general, de cualquier circunstancia, afectación, gravamen o carga que haga imposible su libre disposición.

Entonces, claramente la proposición por parte del Despacho de conocimiento sobre la necesidad de verificar si se cumple o no configuración de la **INTERVERSION DEL TITULO**, es equivocada, ya que, era suficiente con la verificación de la existencia de los requisitos para la procedencia de la demanda aunado a la existencia de los **PRESUPUESTOS PROCESALES y ADJETIVOS** para la procedencia de la acción de **PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, verificar como **REQUISITO** in extremis la configuración de la **INTERVERSION DEL TITULO**, en el caso que nos ocupa, no es propio de la instancia porque estaría vulnerando el Debido Proceso y su Derecho conexo a la defensa, aunado a que, los 12 Demandados por un lado **ABANDONARON y DEJARON** voluntariamente el inmueble objeto de la demanda y por otro lado a pesar que, el juez de conocimiento les permitió la participación activa en el proceso ellos **NO** se preocuparon por hacer efectiva esa posibilidad y mostrar un claro interés por recuperar la propiedad ni siquiera controvirtieron la **POSESION** que reclaman como cierta como verdad material y como verdad procesal.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION A LA SENTENCIA

De acuerdo con el escrito que, resalta y presenta los **REPAROS** a la Sentencia, desarrollo los mismos en los siguientes términos:

1) REPARO REFERENTE A: Al desconocimiento de la demostración existente de los requisitos contenidos en la ley para acceder a la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, como son:

1. LA POSESION ejercida de manera quieta, pacífica, continua, de buena fe, no clandestina y publica por los Demandantes;

2. ACTOS POSITIVOS DE SEÑORES Y DUEÑOS representados en el pago de servicios públicos, pago de impuestos prediales, de valorización, arreglos, cuidado, mantenimiento, explotación económica al ser usado para su propia vivienda y la de su grupo familiar, arrendar a terceros y a cambio recibir una contraprestación; y,

3. PRESCRIPCION DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO en consideración que, en el caso que nos ocupa efectivamente y a favor de los demandantes transcurrió el tiempo necesario para acceder a la usucapión por Prescripción adquisitiva de dominio, demostrando los demandantes que, han poseído el inmueble objeto de la demanda por más de 10 años, sin perturbación o reclamación de la posesión por parte de terceras personas ni de quien se reputo como dueño antes del 10 de marzo de 2009 ni de sus descendientes determinados ni indeterminados.

Claramente el Sentenciador de Primera Instancia desconoció que, mi representada demostró **LA POSESION** (Art. 764 y ss del C.C.), así como **EL TRANCURSO DEL TIEMPO** (Art. 2531 del C.C. y ss en concordancia con lo establecido por la Ley 791 de 2002) y dentro de ella, los **ACTOS POSITIVOS DE DOMINIO CON ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS** (Art. 762 y ss del C.C.), a cargo del Demandante **WILLIAM MAURICIO PICO PLATA** para acceder a la **PERTENENCIA** del bien inmueble ubicado en la Calle 34 N°33-24 del Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Numero 300-17814, al configurarse sin dudar el fenómeno de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** (Art. 2512, 2531, 2532 del C.C.) en la forma **EXTRAORDINARIA**.

Y, es que, al respecto, entre otros muchos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Podemos citar apartes de la Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Rad. N° 73268-31-03-002-2011-00145-01.

“...2.- La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio “(...) exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente¹⁹; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²⁰; (iii) identidad de la cosa a usucapir²¹; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia²²”.

3.- La posesión, como se sabe, se integra por los elementos material y psicológico que en conjunto y a un mismo tiempo exteriorizan la detentación material de la cosa, con actos externos ejecutados por el sedicente poseedor (corpus), y la intención de esos actos, evidenciada en la actitud del dueño (animus domini), o la vocación de apropiación (animus rem sibi habendi). Por tanto, desde el punto de vista anímico, para que la posesión adquiriera total dimensión requiere en el pretense poseedor un comportamiento excluyente de dominio ajeno y afirmativo de privativa propiedad, esto es desconociendo frontalmente cualesquiera otros derechos respecto a la misma cosa... (...),

...La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones...

” Es así que la demandante ha entrado en posesión del predio objeto de la demanda desde el 10 de Diciembre año 2007 momento desde el cual ha ejecutado actos de señor y dueño de manera pacífica, regular, de buena fe, pública y libre sin que, los demandados hayan ejercido acción alguna para reclamar su posesión, todo en los términos del Artículo 762 del C.C. al decir que:

“...La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...”

En el asunto que nos ocupa, claramente se han estructurado **TODOS** los elementos de juicio que permiten verificar sin duda alguna el cumplimiento de los **REQUISITOS** legales contenidos en el Artículo 375 del C.G.P. para acceder a la Pertenencia fundada en la Prescripción adquisitiva de dominio, así:

En principio sobre los requisitos de Ley para acceder a la procedencia de la Demanda, se han cumplido, tenemos de una parte, el bien a prescribir es una cosa corporal, está debidamente identificada por sus linderos, áreas y Folio de matrícula Inmobiliaria sobre el cual se puede y se ha podido ejercer la **POSESION MATERIAL** de manera quieta, pacífica, de buena fe, pública, libre de perturbaciones por parte de terceros y sobre ella se han ejecutado actos positivos de dominio, actos con ánimo de señor y dueño reflejados en el pago de servicios públicos, pago de impuestos, mantenimiento de la cosa para conservarla en buen estado, claramente la cosa se encuentra en el comercio y es posible su prescripción adquisitiva de dominio conforme a la regla del Artículo 2531 ibídem, con la modificación que le introdujo el artículo 5º de la Ley 791 de 2002 y el predio objeto de esta demanda no se trata de aquellos bienes imprescriptibles limitados para acceder al dominio de ellos por acciones como las que nos ocupa en este proceso.

El bien que nos ocupa, es un predio sobre el cual es posible la acción de Pertenencia por el fenómeno de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA** en la forma de **EXTRAORDINARIA**, claramente, como se evidencia, la parte demandante ha usado, cohabitado, usufructuado y gozado de forma libre, pacífica, pública, regular, de buena fe, el bien inmueble ubicado en la Calle 34 N°33-24, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Numero 300-17814, en el cual, a pesar de haber sido ocupado de forma pacífica no violenta desde el año de 10 de diciembre de 2007, **TODOS** los actos de señor y dueño que se han ejecutado se verifican desde **DICIEMBRE 2007** del reflejándose tal señorío y dueño con la Instalación y cancelación de servicios Públicos, como son Agua, Alcantarillado, Basuras; Luz, como el pago de impuestos **PREDIAL y VALORIZACION**, lo ha explotado económicamente al punto que en varias oportunidades ha arrendado parte del predio a terceras personas que, por su uso han pagado un canon de arrendamiento mensual, así mismo la parte demandante se ha presentado ante sus vecinos como dueños y aquellos los conocen, reconocen y los aceptan como dueños ya que durante los últimos 17 años no han conocido a terceras personas como tales, todo conforme al material

probatorio arrimado al proceso, por lo cual el término prescriptivo para esta acción está cumplido y más que superado, aunado al cumplimiento de los requisitos legales para acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, los actos de señor y dueño de la parte demandante se reflejan en los varios ACUERDOS DE PAGO que, sobre impuesto predial y de valorización, ha tenido que buscar y suscribir para evitar la suspensión de los mismos. Se adjunta documentos como pruebas que soportan este hecho; también se resaltan los **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**, suscritos con personas que ocuparon parte de la vivienda objeto de la demanda en la condición de **ARRENDATARIOS** a quienes se les arrendó por cuenta del Demandante **WILLIAM MAURICIO PICO PLATA** en su condición de **ARRENDADOR**.

Finalmente, tales actos positivos de señor y dueño que la parte demandante ha ejercido sobre el predio objeto de esta demanda, están representados en las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por los poseedores materiales demandantes, discriminadas así: arreglos locativos periódicos (pintura general, resanes de arreglos de paredes, cambios de llaves (grifos)), arreglos varios (jardinería: siembra de plantas, corte de pasto, corte de malezas), pagos por la Vigilancia, los cuales se probaron con los documentos que se allegaron con la demanda y con los testimonios rendidos por los testigos presentados, quienes al unísono afirmaron conocer como dueños al demandantes, durante el periodo precisado en la demanda y corroborado con los Interrogatorios de parte absueltos por los demandantes a cargo del titular del Despacho de Primera Instancia, atendiendo que los demandados **NUNCA** se hicieron parte de manera efectiva en el proceso..

Entonces, para la parte demandante procede la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, mientras que para los demandados procede la sanción representada en la **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DOMINIO** por haber abandonado el predio y no iniciar las acciones fácticas o jurídicas para recuperar la propiedad.

Efectivamente el **Artículo 2518 del C.C.**, establece que:

“Prescripción adquisitiva.- Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

Entre otros pronunciamientos sobre la Posesión y las Prescripción adquisitiva de dominio, La Corte Suprema de Justicia en **SENTENCIA SC12323-2015, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 41001-31-03-004-2010-00011-01, once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)**, ha dicho: (...),

4.3.3. La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la “(...) prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el “(...) abandono del dueño (...)”1 del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.”

Así tenemos entonces que, efectivamente la parte Demandante ha adquirido la propiedad y el dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 34 N°33-24, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Numero 300-17814, por la **PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO** a través del proceso de Pertenencia que nos ocupa, por lo tanto, ruego al Despacho Declararla acogiendo todas las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandante.

Resaltamos que los requisitos previstos para la prescripción extraordinaria de dominio, siguiendo el artículo 2531 ibídem, con la modificación que le introdujo el artículo 5º de la Ley 791 de 2002, cuando regla la usucapión extraordinaria de cosas comerciables, es **decir “El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:**

“1a.) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

“2a.) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

“3a.) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

Desde el año de 2007 la parte demandante ha sido reconocida como poseedor y dueño por los vecinos, al igual que por los familiares cercanos y por los arrendatarios del predio objeto de esta demanda; quienes han rendido su Declaración indicando sin dudar que, la parte demandante ha sido el dueño y señor del inmueble de marras, y han dicho al unísono que, han ejercido actos positivos de señor y dueño, reflejados en la posesión pacífica, exclusiva, regular, pública, libre por el término prescriptivo extraordinario de 10 años, que por demás ha sido superado suficientemente sin que, a la fecha exista proceso alguno tendiente a recuperar o perturbar la posesión por cuenta de los demandados, Vr. Gr. **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

Así, entonces tomando para el fin que nos ocupa, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación contenido -en otras decisiones de igual manera-, para el caso la **Sentencia SC11444-2016 Magistrado Ponente H. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, con radicación 11001310300519990024601 de fecha 18 de agosto de 2019, al decir sobre el tema de la **POSESION**:

“...En este sentido, la Corte tiene dicho: “La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío.

“Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto ‘nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil’ (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001) ...”

SENTENCIA T-518 de 2003, la Corte se pronunció en relación a la **POSESION**, de la siguiente manera:

“... ... La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende...

(...), ...8. La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se

desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc2. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende...

(...), ...Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil). En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

2 REPARO REFERENTE A: La indebida procedencia de la proposición de la **INTERVERSIÓN DEL TITULO** por parte del despacho impugnado como fundamento de la declaratoria de improperidad de las pretensiones de la demanda, contrariando lo efectivamente probado en relación a la precisión del extremo temporal del que se infiere el inicio del cómputo del término para acceder a la Usucapión y el momento preciso de la **MUTACION DEL TITULO**.

Efectivamente hay una imprudencia de parte del Juez de conocimiento al soportar su decisión en tal fenómeno jurídico, ya que, al verificar que se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la acción y luego los presupuestos legales que soportan una acción de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, luego determinar si los fundamentos de hecho están probados a través de pruebas legales, idóneas, pertinentes y procedentes, sometidas a la discusión jurídica y a la publicidad mediante la cual se permite la oposición a terceros, aunado a la verificación de la participación de los demandados garantizando el Debido Proceso y su Derecho conexo a la defensa sin proposición de contención jurídica y probatoria válida que permita desdecir las pretensiones de los demandantes, al examinador y sentenciador no le queda más remedio que, proferir decisión de fondo acogiendo las pretensiones, en consideración a que, los demandantes probaron sus fundamentos de hecho y de derecho, y que, a pesar de la participación de los demandados ellos no pudieron controvertir válidamente esos fundamentos. Aquí, no es posible acudir a determinar o no la configuración de la **INTERVERSIÓN DEL TITULO** ya que, con lo recaudado y presentado por los extremos es suficiente para tomar una decisión de fondo en derecho sin temor a la vulneración de derechos, menos cuando los demandados sin ningún interés ni fortaleza pudieron desdecir los hechos ni las pretensiones de la demanda.

Esté en el expediente que, el juez de conocimiento pretendió por todos los medios permitir y garantizar el desarrollo del DEBIDO PROCESO, y les facilitó a los

demandados en varias oportunidades su participación procesal, y les brindó la garantía procesal suficiente para que hicieran valer sus derechos, ellos tuvieron las mismas oportunidades que tuvieron los demandantes para controvertir o reafirmar su posición, pero en ninguna de esas oportunidades mostraron un interés jurídico válido que permitiera inferir que las pretensiones de la demanda debían ser negadas, ellos -los demandados- no mostraron un verdadero interés en el proceso y al igual que hicieron con el inmueble objeto de la demanda, **ABANDONARON** y mostraron su **DEJADEZ** frente al proceso, sólo hasta el final aparecieron para entorpecer el procedimiento ya que, allí en la etapa de juzgamiento y fallo ni siquiera soportaron con pruebas su dicho o su disentimiento con la demanda.

Entonces, el juez de conocimiento NO debió proponer ni promover la configuración o no la **INTERVERSION DEL TITULO** porque, en el proceso estaba claro ese momento en que, la calidad de los demandantes **MUTA** de ser meros poseedores a ser **POSEEDORES** ciertos y verdaderos sobre quienes se cumplen los requisitos de tal calidad conforme al Artículo 762 y ss del C.C., y, más aun cuando muestran con sensatez y suficiencia tal posición desde el 10 mes de DICIEMBRE del año 2007; y, contra esa posición y calidad los Demandados **NO** pudieron válidamente controvertirla o desdecirla, ni siquiera pudieron arrimar al proceso la prueba de la existencia de un **PROCESO REIVINDICATORIO** ni siquiera con el mentado PROCESO DE SUCESION, porque, si bien lo pudieron adelantar no hay evidencia que lo registraron desde el 2011.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL SANTANDER, NO adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias, como lo establece la RESOLUCION que dice:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS DIRECCIÓN GENERAL, mediante RESOLUCIÓN 682 DE 24 DE ENERO DE 2018, Por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias.

Que la Dirección General del Instituto, mediante Resolución número **690** de 27 de abril de 2004, adoptó el Manual de denuncias de vocaciones hereditarias y bienes vacantes y mostrencos, en el que se establece el procedimiento relacionado con el trámite de esta clase de denuncias.

Que posteriormente se expidió la Resolución número **2200** del 31 de mayo de 2010, mediante la cual adoptó el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de vocaciones hereditarias y de bienes vacantes y mostrencos.
RESUELVE:

ARTÍCULO 18. VISITA E INSPECCIÓN DE INMUEBLES Y MUEBLES. La Oficina Asesora Jurídica o el Grupo Jurídico de la Dirección Regional, de acuerdo con su competencia, deberá:

a) Coordinar con la Dirección Administrativa o el Grupo Administrativo de la Dirección Regional o quien haga sus veces en donde se encuentren ubicados los bienes muebles e inmuebles relacionados en la denuncia, para que esta efectúe la visita a los mismos. De la diligencia se le hará saber al denunciante y/o apoderado con el fin de que asista a ella, si así lo estima pertinente.

b) El área administrativa competente realizará la visita con el propósito de: (i) en el caso de inmuebles, verificar su ubicación, realizar la estimación de su valor comercial, determinar quiénes lo habitan y a qué título, describir su conformación y revisar las demás circunstancias que permitan constatar la naturaleza del bien y la veracidad de los hechos denunciados, **elaborar un acta de la visita y fijar un aviso informativo sobre ella, motivando en todo caso a sus ocupantes y vecinos en procura de que demuestren extrajudicialmente su mejor derecho o que informen a quien consideren que lo tiene**; (ii) en el caso de muebles, hacer su descripción, realizar la estimación de su valor comercial, determinar si alguna persona reclama sobre él propiedad, posesión o tenencia, determinar su naturaleza y demás circunstancias que permitan constatar la veracidad de los hechos, **elaborar un acta de la visita y de ser posible, fijar en el lugar de ubicación del bien un aviso informativo sobre la visita practicada**.

c) El área administrativa competente remitirá las actas de visita al área jurídica competente.

d) **La Oficina Asesora Jurídica o el Grupo Jurídico competente oficiará a las personas o entidades que, como resultado de la visita, se considere que podrían tener un mejor derecho sobre el bien o información que permita clarificar la situación del mismo.**

ARTÍCULO 32. INGRESO REAL Y MATERIAL (FÍSICO) DE LOS BIENES. Como ingreso real se entenderá la atribución jurídica de los bienes al ICBF mediante sentencia, escritura debidamente protocolizada o acto administrativo y su respectivo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos según su tipo; y por ingreso material, se entenderá la entrega física que permite al ICBF ejercer a plenitud el dominio del bien y usar, gozar y disponer de él libremente con la respectiva incorporación a sus inventarios. Los bienes denunciados no serán recibidos en forma material (física) por el ICBF mientras la justicia ordinaria o el trámite notarial no se los haya adjudicado de manera formal y definitiva.

ARTÍCULO 34. PERFECCIONAMIENTO DEL INGRESO REAL AL PATRIMONIO DEL ICBF. Para el perfeccionamiento del ingreso real de los bienes al patrimonio del ICBF, se requiere:

a) Bienes inmuebles: Protocolización y registro de la escritura pública que contenga la sentencia judicial de adjudicación o mediante el registro de la escritura de adjudicación.

ARTÍCULO 35. PERFECCIONAMIENTO DEL RECIBO MATERIAL (FÍSICO) DE LOS BIENES AL PATRIMONIO DEL ICBF. El ICBF solo recibirá materialmente los bienes adjudicados por denuncias cuando los mismos se encuentren libres de condiciones resolutorias y demás situaciones jurídicas que pudieren resolverse en traslación del dominio, arrendamientos sin contrato escrito, ocupantes o poseedores y, en general, de cualquier circunstancia, afectación, gravamen o carga que haga imposible su libre disposición.

, pero a pesar de ello, los demandantes afirman tener la CALIDAD DE DUEÑOS a partir del mes de DICIEMBRE DE 1999, ya que desde ese momento ejecutan actos positivos de señores y dueños, demostrando para la demanda el TIEMPO suficiente de carácter EXTRAORDINARIO y la calidad de POSEEDORES, así, no había necesidad de exigir más requisitos que los establecidos en la Ley. Entonces, claramente la proposición por parte del Despacho de conocimiento sobre la necesidad de verificar si se cumple o no configuración de la **INTERVERSION DEL TITULO**, es equivocada, ya que, era suficiente con la verificación de la existencia de los requisitos para la procedencia de la demanda aunado a la existencia de los **PRESUPUESTOS PROCESALES y ADJETIVOS** para la procedencia de la acción de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, verificar como REQUISITO in extremis la configuración de la **INTERVERSION DEL TITULO**, en el caso que nos ocupa, no es propio de la instancia porque estaría vulnerando el Debido Proceso y su Derecho conexo a la defensa, aunado a que, los Demandados por un lado ABANDONARON y DEJARON voluntariamente el inmueble objeto de la.

Sobra la verificación de la INTERVERSION DEL TITULO como requisito in extremis impuesto por el Despacho impugnado, máxime cuando NO existe en la Ley.

- 3) **REPARO REFERENTE A:** La indebida interpretación de la **INTERVERSIÓN DEL TÍTULO** al confundir la presunta mera tenencia con la **POSESION** desconociendo que el demandante efectivamente en forma **TÁCITA** por sus actos positivos de señores y dueños y **EXPRESA** desconocieron -como forma de rebeldía- a terceros como dueños del predio objeto del litigio y se reconocieron -además, los testigos y vecinos exteriorizan esa calidad- como **ÚNICOS DUEÑOS** desde el mes de DICIEMBRE DE 2007, a pesar que, desde el año 2006 se encontraban ocupando el inmueble con la aquiescencia de quien aparece registrado en el Folio de Matrícula del inmueble como propietario donde a curadora de ROSA ESTEVEZ DE ARANDA HABIA ARRENDADO ESE BIEN INMUEBLE AL DEMANDANTE WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, PERO QUE ESTE MISMO INMUEBLE FUE SOMETIDO A REMATE POR LA CURADORA,PROCESO QUE SE ADELANTO EN EL JUZGADO....., pero, al verificarse el ABANDONO y DEJADEZ de la propiedad de forma voluntaria por parte de ICBF y demás personas que, podían tener algún derecho sobre el inmueble; los demandantes comenzaron de forma **EXCLUYENTE** y como **ÚNICO POSEEDOR** del inmueble, a ejercer actos positivos de señores y dueños, mutando de esa manera la calidad en la que se encontraban y logrando así

configurar los Presupuestos legales exigidos para acceder a la declaratoria de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinario.

En el caso que nos ocupa, el demandante ha demostrado sin dudar la existencia y cumplimiento de los requisitos contenidos en el Artículo 375 del C.G.P. aunados a las exigencias del Código Civil desde el artículo 762 y ss, **LA POSESION** (Art. 764 y ss del C.C.), así como **EL TRANCURSO DEL TIEMPO** (Art. 2531 del C.C. y ss en concordancia con lo establecido por la Ley 791 de 2002) y dentro de ella, los **ACTOS POSITIVOS DE DOMINIO CON ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS** (Art. 762 y ss del C.C.), a cargo del Demandante para acceder a la **PERTENENCIA** del bien inmueble ubicado en la Calle 34 N°33-24, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Numero 300-17814, al configurarse sin dudar el fenómeno de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** (Art. 2512, 2531, 2532 del C.C.) en la forma **EXTRAORDINARIA**. Si miramos con detenimiento, en ninguna de las normas adjetivas ni substanciales encontramos enlistado como **REQUISITO** sine qua non para la procedencia de la Demanda de **PERTENENCIA** propuesta por el demandante WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, y a pesar de los desarrollos Jurisprudenciales ni siquiera se puede contemplar como de aplicación obligada el referente a **INTERVERSION DEL TITULO**, puesto que, es una forma de interpretación de la norma a partir de los mecanismos auxiliares de interpretación de la ley, pero de ninguna manera puede ser un requisito de obligatorio cumplimiento, ya que, no es propio de estos procesos que, los interesados como demandantes deban en algún momento manifestarle a los posibles demandados que, **LOS DESCONOCEN COMO DUEÑOS** o que se muestren sin dudar **REBELDES** ante ellos y expresen esa rebeldía para que se entienda como el momento preciso para el computo de los **TERMINOS** para configurar la **PRESCRIPCION** o para que se entienda sin dudar el momento preciso en que la calidad de los interesados “mute” a la calidad que deben tener para acceder como **POSEEDORES** en el proceso de pertenencia.

Es una situación anormal, no es natural ni menos aún habitual en las relaciones interpersonales de los pretendidos propietarios de un bien y de los potenciales interesados en obtener un bien a través de una acción como la que nos ocupa, claramente la norma exige la existencia del **ANIMUS y del CORPUS (POSESION)** en estos procesos, aunados los **ACTOS POSITIVOS de SEÑOR Y DUEÑO** junto con la existencia del **TIEMPO PRESCRIPTIVO**, requisitos simples y llanos para la procedencia de la Pertenencia y de esa manera se prueban en el proceso.

- 4) **REPARO REFERENTE A:** La indebida creación normativa por parte del sentenciador al exigir la demostración de nuevos requisitos para la procedencia de la acción de pertenencia (prescripción adquisitiva de dominio), los cuales no están dispuestos en la ley vigente aplicable al asunto de la referencia, Vr. Gr. “La evidencia de rebeldía manifestada a los demandados con el fin de demostrar el desconocimiento de dueño a quien podía tener tal calidad, indicándole, -además- **QUE LO DESCONOCIA**

COMO DUEÑO del bien inmueble ubicado en la Calle 34 N°33-24, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Numero 300-17814, objeto de esta demanda-"; del cual se reputaban como dueños del mes de DICIEMBRE de 2007 pero que por su abandono voluntario y su dejadez definitiva permitió la configuración de los presupuestos para acceder a la Usucapión por la Prescripción adquisitiva de dominio de quienes en calidad de demandantes la han solicitado.

- 5) **REPARO REFERENTE A:** Ausencia de prueba de la existencia de proceso judicial o de acciones fácticas tendientes a la reclamación de la posesión y de la interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio por parte de los aquí demandados MARIA TERESA ARIAS AMEZQUITA, PAULA ANDREA ARIAS AMEZQUITA, SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, CAMILO EDUARDO ARIAS AMEZQUITA y HEREDEROS INDETERMINADOS, Vr. Gr. PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO verificables como existentes antes de la presentación de la demanda de pertenencia – Mayo 2018-, en el entendido que los Demandados NO demostraron la ejecución de tales acciones y el sentenciador de Primera Instancia estando obligado a tales verificaciones no lo hizo, permitiendo de esa manera, el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 167 del C.G.P., por parte de los Demandados, esto es:

“...Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”

Y, es que los Demandados ICBF y HEREDEROS INDETERMINADOS, al ser vinculados con la demanda y dentro del desarrollo del proceso de manera oficiosa, al ser parte pasiva a quienes les permitieron proteger o defender sus presuntos derechos atendiendo sus varias peticiones, y otorgándoles las oportunidades que se evidencian en el proceso, tenían la obligación de **PROBAR sus FUNDAMENTOS DE HECHO y de DERECHO**, pero **NO** lo hicieron y el juez de conocimiento esquivó esa obligación del extremo pasivo, por el contrario le exigió mayor demostración probatoria al Demandantes quien a pesar de esas exigencias **SI LOGRARON** demostrar la configuración de los Presupuestos fácticos y legales para la procedencia de la Acción de Pertenencia.

A la fecha, los **DEMANDADOS “NO”** probaron la existencia de un **PROCESO** de facto o jurídico, idóneo con el cual manifestaran su interés de recuperar la posesión del bien objeto de la demanda, **NO** hay un intento de **PERTURBAR LA POSESION** en cabeza de los demandados, **NO hay un PROCESO JUDICIAL** radicado y notificado por parte de los demandados en contra de los demandantes con el cual probaran su clara intención de recuperar el inmueble.

Sabemos que, la única manera para prevenir e interrumpir la **ACCION PRESCRIPTIVA DE DOMINIO** (pertenencia) es con la proposición del **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** presentado por los demandados dentro del periodo reclamado por los demandantes como hito de inicio del cómputo del tiempo para acceder a la acción positivamente.

A pesar de las diferentes oportunidades que, el juez de conocimiento les permitió a los demandados para que, hicieran valer su calidad de herederos o potenciales propietarios del inmueble objeto de la demanda, **NO** lo hicieron mostrando el desinterés en el asunto y confirmando que ellos **ABANDONARON y DEJARON** voluntariamente el inmueble aunado a que, **NO** tenían presentado y notificado un proceso idóneo que les permitiera recuperar la posesión que abandonaron desde los años 2007 HASTA LA FECHA DE HOY.

Punto importante que la Juez de conocimiento **NO** tuvo en consideración para sustentar la Sentencia aquí atacada.

Efectivamente, el extremo demandado hasta la fecha de la **SENTENCIA** (inclusive), **NO** demostró fehacientemente la proposición o existencia de proceso judicial alguno relativo a la **REINVINDICACION o RECUPERACION DEL INMUEBLE** para perturbar u oponerse al ejercicio de la **POSESION** en los términos del Artículo 764 y ss del C.C. por parte de quien lo detenta y ejerce de manera pacífica, pública, de buena fe, continua e ininterrumpida desde el año 2007 y hasta la fecha de hoy - inclusive-, y ejecutando actos positivos de señor y dueño representados en 1) la explotación económica en su beneficio 2) pagar impuestos, 3) pagar servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas), 4) estar reconocida como dueña por los vecinos circundantes al predio con Matrícula Inmobiliaria No. 176-19829, 5) acreditar ser dueña y vecina del inmueble, 6) mejorar, adecuar, modificar, ampliar, arreglar las viviendas que allí se encontraban al momento de llegar a poseer el

inmueble, 7) Ejercer acciones administrativas y judiciales para defender sus derechos (se probó en el proceso tales acciones judiciales y administrativas); eventos estos que fueron reconocidos y declarados por quienes se presentaron como testigos de cargo, y además, en el Interrogatorio absuelto en primera fecha por la parte demandante y corroborado con las pruebas documentales arrimadas al proceso, las cuales NO fueron tachadas de falsas ni controvertidas válidamente por el extremo pasivo, permitiendo así su validez, eficacia, pertinencia y procedencia para probar los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda.

Tampoco se advierte en el proceso que, el extremo demandado haya demostrado actos judiciales o de facto por medio de los cuales haya siquiera "intentado" reclamar o recuperar la posesión del predio, debiendo ser sancionado con la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DOMINIO atendiendo su inoperancia, evidenciada claramente en la inexistencia de proceso alguno para esa reclamación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153 se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia, Saha de Casación Civil y Agraria. en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153 se refirió a **la prescripción extintiva de la siguiente manera: "prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."**

Conforme a los artículos 946, 947, 952 y 954 del Código Civil, quien pretenda hacerse de una acción reivindicatoria con éxito, debe acreditar ciertos elementos (precisados por Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil), como son:

- a) derecho de dominio en el parte demandante;
- b) posesión material en el demandado,
- c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y,
- d) identidad entre la cosa que pretende el actor y a poseída por el demandado Para el caso que nos ocupa, el **Demandado NO ACREDITO NINGUNO DE LOS ELEMENTOS, NI TAMPOCO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA PROPUESTA DE MANERA OPORTUNA.**

Resaltamos entonces, que, como está probado en el proceso el extremo pasivo **NO** ejecutó acción alguna de facto o jurídica para recuperar o reclamar la POSESION

que viene ejerciendo la Parte demandante desde el año 1999 -antes desde el año 1987- y hasta la fecha, sin dejar de lado que, la demandada NO HABÍA INICIADO ACCION JUDICIAL TENDIENTE A RECUPERAR LA POSESION de lo pretendido en Prescripción Adquisitiva de Dominio, y, como si esto no fuera suficiente debemos recordar que la ACCION REIVINDICATORIA al igual que cualquier otra acción judicial es preclusiva y debe ejecutarse dentro de la oportunidad procesal para que pueda ser soporte jurídico y prejudicial positivo para interrumpir la ACCION DE PERTENENCIA; acción judicial que, en el asunto que nos ocupa se echa de menos, ya que NO fue propuesta en el término y la misma NO PUEDE SER DICTADA DE OFICIO es una acción a petición de parte.

6) REPARO REFERENTE A: La indebida valoración de la prueba arrimada al proceso, tanto documental como testimonial, al desconocer válidamente el interrogatorio del demandante y de las declaraciones de los testigos de cargo quienes calificadamente en sus dichos reconocen aL aquí demandante **WILLIAM MAURICIO PICO PLATA** como dueño y señor del inmueble objeto de la demanda y desconocen a terceras personas como dueñas, precisando además, los factores temporales probables desde cuando se inicia el computo del término prescriptivo para la acción de pertenencia, desde el año 2007 momento desde el cual los demandantes poseen de forma regular, pública, ininterrumpida, permanente, desconociendo a terceras personas como propietarias, ejerciendo actos positivos de Señor y dueño del predio como el pago de impuestos, pago de servicios públicos, arreglos locativos, arreglos de mantenimiento, modificaciones por más de diez (10) años sin que, hasta la fecha tuvieran perturbación fáctica o jurídica de la posesión por parte de quienes pudieran tener algún derecho, ni siquiera por los Demandados vinculados con la demanda y los demandados vinculados oficiosamente por el Despacho, y HEREDEROS INDETERMINADOS.

NO hay una sola prueba en el proceso, aportada por los Demandados que demuestren que, **SI** ejercieron actos de perturbación o de intención jurídica para recuperar la Posesión que, de forma voluntaria abandonaron y dejaron al retirarse del inmueble objeto de la demanda desde los años 90's, ni siquiera probaron válidamente que, en algún momento pre-procesal ni procesal intentaron accionar con un proceso judicial idóneo, pertinente, procedente y notificado a los demandantes mediante el cual pretendieran recuperar esa posesión.

7) REPARO REFERENTE A: La discrepancia entre las consideraciones de la sentencia y la resolución de ella, con lo cual se afecta del debido proceso violando LA CONFIANZA LEGITIMA de los Demandantes.

Ha dicho la Corte Constitucional en la **Sentencia T-453/18. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO; PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS; PRINCIPIO DE LA BUENA FE; PRINCIPIO DE LA BUENA FE; PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA; PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA; PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.**

“...4. La buena fe y el principio de confianza legítima

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad¹. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.²

1 Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 2 Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 3 Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”³ Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”⁴

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.⁵

5 Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 6 Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. 7 Sentencia C-029 de 1995.M.P. Jorge Arango Mejía. 8 Sentencia T-429 de 1994. Reiterada en la sentencia T-618 de 2013.

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los

ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales⁶.

5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”⁷

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”⁸. (negrilla y subraya fuera de texto original)

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018 se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material¹⁰.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por

disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”¹¹

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales.

Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales¹².

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”¹³ (negrilla y subraya fuera de texto original)

En este asunto, NO es posible desconocer que, los demandantes cuando diseñan una acción judicial se apropian de la norma que regula la acción pretendida y con base en ella, cumplen los requisitos uno a uno y arriman a la acción las pruebas que demuestran sus fundamentos de hecho y sus fundamentos jurídicos, se valen de las normas procesales para encontrar que lo pretendido se logra por esa vía, y en el desarrollo del procedimiento se dedican a demostrar legal y válidamente esas Pretensiones, mostrando así que, confían en las leyes preexistentes para lograr su cometido, nunca “dudan” que, por la vía que han escogido juiciosamente se vayan a equivocar o que, el Estado Social de derecho los sorprenda con exigencias adicionales y no contempladas previamente en esas normas, basados entonces en la CONFIANZA LEGÍTIMA y así creen que, llegaran al final que se trazaron para obtener una decisión en derecho que respalde y acoja sus pretensiones, y aun aquí, a pesar de la decisión de primera instancia, sostenemos esa CONFIANZA LEGÍTIMA.

Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA Y CIVIL Y AGRARIA del 5 de abril de 2006 M.P. Edgardo Villamil portilla expediente 11001-3103-003-1996-04275-01.

“debe concluirse subsecuentemente, que la sentencia que se profiera dentro del juicio de pertenencia correspondiente es de carácter meramente declarativo o sea

que está encaminada a reconocer jurídicamente una situación fáctica preexistente que no resulta alterada por la decisión judicial que así lo admita.

DE AHÍ QUE SE DIGA QUE SE HACE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE POR USUCAPION, A QUIEN SE ENCUENTRE EN LAS CIRCUNSTANCIAS ATRÁS SEÑALADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE COMO TAL O NO”.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

1. WILLIAM MAURICIO PICO PLATA, en la Calle 34 N°33-24 Barrio Prado en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico William.pico@hotmail.com
2. La suscrita apoderada en la Calle 94 N°42F 27 Barrio El Tabor de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico nabpiedy@gmail.com

PARTE DEMANDADA: La recibirán conforme a la información suministrada por cada uno de los vinculados en el litis consorcio necesario.

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,



NIVIS DEL CARMEN ANAYA BARRIOS

C.C. N°22440990

T.P. N°42454 C.S.J.